

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

CIRCULAR NUMERO 181

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 180

SECRETARIA

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 4 del actual, se comunica la siguiente Orden Circular:

“Por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica se dispuso, en 9 de Octubre de 1937, que todos los funcionarios del Estado tendrán como minimum ocho horas diarias de oficina; obligación imperiosa e ineludible que por el Gobierno General se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones provinciales y municipales, por Orden de 16 de Diciembre del propio año 1937, inserta en el “Boletín Oficial del Estado”, número 425, del día 19 del precitado mes, y, existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preámbulo de las mencionadas Disposiciones y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito.

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes las Ordenes de 9 de Octubre y 16 de Diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto se recuerda a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, y por sus Comisiones Gestoras respectivas se señalarán las ocho horas diarias de trabajo a todos los funcionarios; jornada ésta que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y general observancia de todas las Corporaciones a quienes afecta, advirtiendo que este Gobierno velará asimismo por el exacto cumplimiento de cuanto se previene, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.

Santander, 9 de Noviembre de 1938.

2211

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

REPOBLACION FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en una Orden del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio del Interior, se inserta a continuación la Circular número 39 de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y anexos que la acompañan sobre Repoblación Forestal, y ordeno que, por los alcaldes de esta provincia, se preste la máxima cooperación a tan trascendental obra, secundando con toda clase de medios de que dispongan esta iniciativa tan conveniente para el resurgimiento nacional.

Santander, 10 de Noviembre de 1938. 2200

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

ESTADO ESPAÑOL

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

Excelentísimo señor: Adjunto se remiten a ese Gobierno copias de la Circular número 39 de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y anexos que la acompañan sobre Repoblación Forestal, a los efectos de que proceda V. E. a su más amplia difusión y ayuda y de que se sirva ordenar a los alcaldes de la provincia de su digno mando que presten la máxima cooperación a tan trascendental obra, secundando con toda clase de medios de que dispongan las Autoridades dependientes de este Ministerio iniciativa tan conveniente para el resurgimiento nacional.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Señor Gobernador civil de Santander.

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUMERO 39

La repoblación del suelo nacional, convertido, por incuria de los unos o egoísmo de los demás, en calveros y parameras, y su transformación en bosques frondosos, que, a la vez que acrecienten nuestra capacidad económica, sirvan para ejercer influencia benéfica en las condiciones físicas del país, es tarea urgente e inaplazable, que el punto 20 de nuestro programa califica de histórica.

Esta tarea fué ya iniciada con éxito en la primavera última, y hay que continuarla en el presente otoño, recogiendo las enseñanzas adquiridas y organizando un servicio de trabajo forestal con todas las garantías necesarias.

Urge llevar los beneficios de esta reconquista pacífica a todos los pueblos de la Patria, y a ella han de aportar su esfuerzo, con fe y alegría, los hombres del Movimiento que no estén ofrendando sus vidas en los campos de batalla. Este esfuerzo ha de tener un carácter rotundamente popular y no puede quedar reducido al espectáculo de una fiesta del árbol, sino que ha de hallarse animado del impulso constante y de solidaridad nacional de nuestro Movimiento y de las características propias de las empresas serias y profundas.

Por ello, y en nombre del Caudillo, se ordena la movilización de los afiliados de F. E. T. y de las J. O. N. S. en esa provincia para llevar a cabo la repoblación forestal con arreglo a las normas que se comunicarán.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos a 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario general, R. Fernández Cuesta.

NORMAS PARA LA ORGANIZACION DEL SERVICIO OBLIGATORIO DEL TRABAJO FORESTAL

Fin de la Movilización

1.º Identificar a todos los españoles, sin distinción de clases, en la magna tarea de establecer lazos de unión por medio del trabajo, realizado en común y en hermandad, llevada hasta prestar ayuda a los pueblos más humildes y de menores recursos económicos.

2.º Reconstruir e intensificar el poder colectivo de nuestro suelo iniciando la reconstrucción, principalmente de nuestras haciendas municipales, por medio de la repoblación forestal de aquellos terrenos que no son susceptibles, a causa de su escasa fertilidad, de otra producción más remuneradora, protegiendo y defendiendo a la vez las cosechas de nuestras vegas contra los aterramientos producidos por los materiales que descienden de nuestras despobladas montañas.

3.º Educar y enseñar al pueblo a respetar el arbolado, consiguiendo, mediante la ejecución de los trabajos, la formación práctica de buenos capataces de

repoblación, que permita acometer decididamente la reconstrucción de nuestra gran riqueza forestal.

4.º Inculcar con la práctica del mando y la obediencia los principios de jerarquía y disciplina entre todos los militantes de la Organización.

5.º Los trabajos concretos a realizar por el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal serán fundamentalmente los de plantación de árboles, pudiéndose también realizar los de mejora de pastizales naturales.

Dirección y organización de los trabajos

6.º Corresponde la movilización y disciplina del personal en la ejecución de los trabajos al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y la dirección técnica al Jefe del Distrito Forestal de la provincia.

7.º El Ingeniero-jefe de Montes, de acuerdo con el Jefe Provincial de F. E. T. determinará los terrenos en que haya de acometerse su repoblación forestal en cada pueblo o—en el caso de que ambos Jefes, a propuesta del Local de la F. E. T., lo estimare debidamente justificado—la mejora de los pastizales naturales del pueblo.

8.º La Jefatura Provincial de Montes hará la elección de las especies que hayan de emplearse, proporcionando las plantas o semillas necesarias si dispone de ellas; dictará las medidas de carácter técnico que crea pertinentes para el éxito de los trabajos y designará el personal que los dirija en las localidades en que se realicen.

9.º De acuerdo con el Jefe del Distrito Forestal, el Jefe Provincial fijará el rendimiento mínimo de trabajo, teniendo en cuenta que quienes han de prestarlo no tienen, en general, entrenamiento para ello.

Inspeccionará por sí o por los Delegados que designe el desarrollo de los trabajos, remitiendo, antes del 1.º de Mayo, a esta Secretaría General un resumen de lo que se haya realizado en cada pueblo durante la campaña, con una breve Memoria general de todo lo ejecutado y su juicio sobre la forma defectuosa o no con que ha funcionado el Servicio.

10.º Cuando en los trabajos de un pueblo se necesitase emplear mayor número de participantes de los que en aquél existan, el Jefe Provincial dispondrá la movilización del número de afiliados de otros pueblos en los que no se realicen trabajos o, realizándose, hubiese excedente de aquéllos, para que acudan en auxilio del necesitado, debiéndoseles proporcionar los medios de transporte necesarios.

11.º El Jefe Local de F. E. T., de acuerdo con el representante del Distrito Forestal, organizará los trabajos, distribuyendo los participantes en él por cuadrillas de doce a veinte, nombrando los capataces que han de estar al frente de cada una de ellas; dispondrá lo necesario para el traslado del personal y transporte de plantas y materiales, si fuere preciso; señalará las jornadas de trabajo, organizará las conferencias que hayan de darse y cuidará de modo especial de la disciplina de todo lo referente a asistencia, puntualidad y rendimiento del trabajo.

12.º El Jefe Local señalará la fecha de comienzo de los trabajos y de interrupción de los mismos, sea por las necesidades de las faenas agrícolas, que en ningún caso deben ser entorpecidas, o las malas condiciones climatológicas o de cualquier otra naturaleza. Remitirá al Jefe Provincial una relación detallada

de todo lo realizado durante la campaña de los trabajos y del comportamiento del personal para las determinaciones que crea procedentes adoptar y para la redacción, por dicho Jefe Provincial, del resumen a que se refiere la Norma 9 precedente.

13. Se dará solemnidad a la inauguración de los trabajos asistiendo a ella el Jefe Local y, a ser posible, el Jefe Provincial, empezándose por bendecir los terrenos objeto de la plantación.

14. Cuantos presten los servicios que se han expresado, ya sean afiliados, voluntarios o asalariados, quedarán sometidos durante la ejecución a la disciplina de la Organización.

Terrenos

15. Los terrenos en que se realicen los trabajos podrán ser pertenecientes a los pueblos o de propiedad particular.

Si los terrenos fueran del pueblo, la labor realizada quedará en favor del mismo.

Si los terrenos fueran de particulares, se podrá utilizar también el Servicio Obligatorio de Trabajo Forestal para plantarlos. Para ello será preciso que el propietario lo solicite del Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. respectivo, ofreciendo los terrenos y comprometiéndose a abonar en metálico una cantidad que sea, por lo menos, el 30 por 100 del importe en que fueren tasados los trabajos. Si fueren varios los propietarios solicitantes, a igualdad de condiciones, se aceptará la proposición que ofrezca abonar mayor tanto por ciento, si bien reduciendo la superficie ofrecida a la que pueda plantarse, teniendo en cuenta los medios que existan en la localidad.

Personal

16. Tienen el deber de trabajar personalmente los afiliados de 17 a 50 años. Los comprendidos entre los 40 y los 50 años podrán elegir entre trabajar para sí, prestar los medios necesarios para transporte o satisfacer el importe de dos jornales corrientes en la localidad por día de trabajo sustituido.

17. Quedan exceptuados de la disposición anterior los imposibilitados físicamente, las Autoridades civiles y los sacerdotes, así como los que se hallen en filas.

18. Los que, por sus profesiones habituales, puedan perder su aptitud especial con el empleo del esfuerzo corporal, podrán redimirse de la prestación personal en las mismas condiciones que para los mayores de 40 años fija la Norma 16.

19. Se procurará dar ocupación a los afiliados según sus aptitudes físicas en los cargos de obreros o capataces.

20. En el caso de no ser necesarios todos los afiliados, se establecerá turno de preferencia en el trabajo, comenzado por los que gozen de mejor posición social.

21. Los afiliados de menos de 17 años prodigarán, en la época oportuna a las plantaciones, los cuidados y riegos convenientes para la vida y favorable desarrollo de los árboles.

22. A la **Ficha Nacional** de cada afiliado se le adosará otra ficha especial del Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, en la que se marcarán—siguiendo las instrucciones de la Circular explicativa del fun-

cionamiento del Servicio—los días que ha trabajado cada afiliado, anotando en la **Ficha Nacional** las faltas o méritos especiales de cada afiliado.

Duración de los trabajos

23. El tiempo máximo que trabajará cada afiliado será el de cinco días.

24. En el Servicio Obligatorio del Trabajo se respetarán el descanso de los domingos y días festivos.

Material

25. Para la ejecución de los trabajos se utilizarán las herramientas que existan disponibles en los Centros Forestales del Estado, completándolas con las que presten los afiliados.

Inversión de los recursos económicos

26. La cantidad recaudada por sustitución de la prestación personal se invertirá en sufragar los gastos de jornales y obreros que sea preciso emplear para completar los trabajos preparatorios de repoblación o para la plantación que habrá de ser realizada por los más aptos y los que ocasione la adquisición de material de cerramiento del terreno cuando sea necesario, los traslados del personal y transporte de plantas, semillas y material.

27. Los jornales que se abonen para los trabajos a que se refiere la Norma anterior serán los corrientes en la localidad en la época en que se empleen, dando colocación preferente a los obreros que tengan exclusivamente el carácter de jornaleros y, en primer término, a los en paro forzoso.

28. Las cantidades que están obligados a abonar los dueños de fincas particulares que hayan sido pobladas por el Servicio del Trabajo, según la Norma 15, serán destinadas a repoblación hechas a jornal en terrenos propios del pueblo, o a obras de Auxilio Social u otras análogas de carácter general de la F. E. T.

29. Siempre que se trate de plantaciones efectuadas en terrenos de los mismos pueblos se podrán invertir en ellas cualquiera otra clase de recursos económicos que se pudieran habilitar o percibir el pueblo para tal fin.

Conferencias

30. Los maestros de instrucción Primaria, afiliados o las personas que, teniendo capacidad suficiente, se ofrezcan para ello, darán a los trabajadores y a los Flechas, en uno de los días de trabajo, conferencias sobre temas forestales, tratando especialmente la necesidad e importancia de la repoblación forestal en sus diversos aspectos patrióticos, económicos y sociales.

Instrucciones

31. Por el Secretario general se dictarán cuantas Circulares sean necesarias para llevar a la práctica el normal desarrollo y funcionamiento del Servicio Obligatorio de Trabajo Forestal.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—El Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Ministro de Agricultura, R. Fernández Cuesta.

Provincia
Partido judicial
Pueblo
Parroquia

ESTADISTICA

PARTICIPANTES Y HERRAMIENTAS

REPOBLACION FORESTAL

Número de habitantes del pueblo	<input type="text"/>	
Número de afiliados varones	<input type="text"/>	
Número de afiliados menores de 17 años	<input type="text"/>	
Número de afiliados comprendidos entre los 17 y los 50 años	<input type="text"/>	(1)
Número de afiliados que se sustituyen en el trabajo	<input type="text"/>	(2)
Número de no afiliados (voluntarios) en el pueblo que ofrecen su participación en los trabajos	<input type="text"/>	(3)
Número total de participantes disponibles en el pueblo	<input type="text"/>	(4)
Número de herramientas disponibles en el pueblo.	Picos	<input type="text"/>
	Azadas pedreras o azadas de boca estrecha	<input type="text"/>
	Azadas de plantar	<input type="text"/>

..... a de de 19.....
..... Año Triunfal.

El jefe local,

NOTAS. - La cifra que debe figurar en (4) es la suma de las cifras que figuran en (1), (2) y (3).
Las herramientas necesarias para la repoblación son: el pico, la azada pedrera o azada de boca estrecha para la apertura de hoyas y la azada de plantar o azadón ligero para la plantación.

CIRCULAR NUMERO 182

JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

En sesión celebrada por esta Junta el día 4 del corriente fué estudiada la conveniencia de aumentar el consumo de carne, tanto por ser en esta provincia la producción ganadera preponderante sobre la agrícola como por la urgencia con que es preciso proceder al sacrificio de reses atacadas de fiebre aftosa, antes de que pierdan de peso durante los días que dura la evolución de la enfermedad, tomándose los siguientes acuerdos:

1.º Los días de sacrificio en todos los mataderos de la provincia seguirán siendo los lunes, miércoles y viernes.

2.º El consumo diario de carne puede aumentarse en un 30% y, en consecuencia, autorizarse el sacrificio de reses cuyo peso total exceda en dicha cantidad de los cupos hoy asignados.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Abasto de Carnes.

Santander, 7 de Noviembre de 1938. 2209

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Al Comercio y público en general

ORDEN CIRCULAR

A partir de la publicación de la presente Orden se inmoviliza todas las cantidades de alcohol en poder de comerciantes y particulares, quedando prohibido en absoluto el comercio del mismo, debiendo remitir todas aquellas personas que sean poseedoras de este artículo declaración jurada de la cantidad que posean, en el improrrogable plazo de cinco días, contados del antes indicado, castigándose con el mayor rigor cualquier falsedad en dichas declaraciones, así como la contravención de esta Orden.

Santander a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. 2222

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

Esta Comisión ha recibido del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, de Valladolid, el siguiente telegrama:

“Desde esta fecha quedan exentos de cargos de Subsidio al Combatiente aceites de oliva envasados en botes y latas.”

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión provincial (ilegible).

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la Zona Nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con acierto que la experiencia subraya cada vez más, en Noviembre de mil novecientos treinta y seis surgió una peseta nacional frente a la peseta roja. Deslindáronse, pues, los campos, y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas, dos pesetas diferentes, dos cambios exteriores dispares y dos poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas las inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores. Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema del incremento de las cuentas corrientes, adoptándose medidas que después formalizó la Orden de primero de Abril pasado. Mas tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los Institutos de Crédito.

Resulta, pues, indispensable, que las medidas de suspensión, o, para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada, de “bloqueo”, se generalicen las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo de los Establecimientos de Crédito, y que estén vivas y pendientes al liberarse las plazas sojuzgadas por el marxismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El reintegro por los Establecimientos de Crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso, si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere

el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un Partido político del Frente Popular.

Artículo tercero. Asimismo, los Establecimientos de Crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, y aunque no concurra la circunstancia a que se refiere el artículo tercero, los Establecimientos de Crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el período marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo quinto. Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto, cuando concurren los siguientes requisitos conjuntos: a) Que la cantidad cuya liberación se acuerde sea igual o inferior a un ingreso que, realizado durante el dominio rojo en la cuenta, imposición o libreta, procediere de saca realizada en otra cuenta, imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el interesado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiere el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca no se diere ingreso alguno con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo sexto. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, bajo el dominio del enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan sólo a los incrementos posteriores al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo séptimo. El margen "disponible" a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma, queda anulado por esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo octavo. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los saldos que a su favor registren, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otro anterior, después del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o de cuenta posterior que haya renovado otra ante-

rior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno. Los efectos mercantiles tenidos por Establecimientos de Crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos anteriores a dicha fecha. En este último caso, la suspensión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación sobre su antecesor del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo décimo. Las obligaciones de pago que esta Ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

Artículo once. La presente Ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una Ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo doce. Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos cuarto y quinto de esta Ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo trece. Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente Ley, se regulará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo catorce. Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo quince. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—
III Año Triunfal.—Francisco Franco. 2064

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

ANUNCIO

El día 26 del actual, a las diez de la mañana, se celebrarán, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o vocal en quien delegue, o presidente de la Junta vecinal a quien correspondan los productos forestales, las subastas siguientes:

90 robles, del monte Poniente, sitio Juan Blanco, tasados en 1.100 pesetas.

60 robles, del monte Poniente, sitio Vargona, tasados en 820 pesetas.

- 60 robles, del monte Poniente, sitio Perojo, tasados en 760 pesetas.
- 40 robles, del monte Poniente, sitio Mata del Perojo, tasados en 550 pesetas.
- 50 robles, del monte Poniente, sitio Monte Quemado, tasados en 555 pesetas.
- 20 robles, del monte Rodil, tasados en 1.350 pesetas.
- 50 robles, del monte Bustablado, tasados en pesetas 750.
- 100 hayas, del monte Poniente, tasadas en 600 pesetas.
- 300 estéreos de varas de avellano, del monte Poniente, tasados en 600 pesetas.
- 50 estéreos de varas de avellano, del monte Bustablado, tasados en 150 pesetas.

Las expresadas subastas se llevarán a efecto con sujeción al pliego de condiciones inserto en el "Boletín Oficial" del 10 de Octubre último, y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo publicado al final.

Arenas de Iguña, 6 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Vidal Lezaola.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado de las condiciones para esta subasta, las acepta y ofrece... pesetas por los...

(Fecha y firma).

Ayuntamiento de LOS TOJOS

El próximo día 26 del corriente, y horas que se detallan, tendrá lugar, en esta Sala Capitular, la subasta de los productos forestales siguientes:

- A las doce y media: 50 hayas, tasadas en 890 pesetas, en La Colladuca.
- A la una: 50 hayas, tasadas en 810 pesetas, en Canal de la Mugosa.
- A la una y media: 50 hayas, en el monte Saja (parte baja), tasadas en 1.610 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 20 por 100 del importe, siendo el pliego de condiciones y proposiciones las mismas que rigieron en subastas anteriores.

Los Tojos, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Laureano Cuesta. 2227

Sección de Administración de Justicia

SENTENCIA

Ramales a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho del III Año Triunfal.—Vistos por don Juan Esteban Esteban Adán, juez de primera instancia, en funciones de este partido, asistido del letrado asesor don Segundo Zorrilla Vicario, los autos incidentales de pobreza, instados por el procurador habilitado don Manuel López Pascual, en la representación de don Manuel Sáinz-Trápaga, dirigido por el letrado don Luis Herrera, para litigar contra don Manuel Gómez Pérez, soltero, comerciante; don Manuel Maza Gómez, casado, contratista; don César Sierra Arenas, soltero, propietario; don Manuel Ote-

ro Delgado, casado, chofer; don Narciso Merino López, soltero, mecánico; don Antonio Revilla Echandi, casado, industrial; don Antonio Aja Aja, casado, mecánico; don Enrique Abascal Bilbao, soltero, mecánico, y don Pedro Ruiz Fuente, casado y carpintero, alcalde y concejales que fueron de la Corporación de Ramales de la Victoria durante el período rojo, y todos mayores de edad y vecinos de esta villa, en juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, y promovido contra ellos por dicho señor, los cuales no han comparecido en estos autos, por lo que solamente se ha seguido el incidente con la representación del abogado del Estado;

Resultando que en el escrito se alega substancialmente que la reclamación dicha se eleva a quince mil pesetas, valor de la casa número once de la Plaza de la Victoria, de esta villa, derruida juntamente con las señaladas nueve y trece de la misma Plaza, en virtud de orden y resolución dictadas por la Corporación municipal de Ramales que actuó durante el período rojo, y se hallaba constituida por el alcalde y concejales anteriormente nombrados, e interesa obtener el beneficio que la Ley dispensa a los pobres, cuya declaración le corresponde, conforme se desprende de los hechos y fundamentos de Derecho que alega; cumpliendo con lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, y admitido a trámite el escrito-demanda, se hizo traslado al señor representante del abogado del Estado y emplazamiento a los demandados por edictos que se fijaron en el lugar de costumbre y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, excepto don Pedro Ruiz, cuyo emplazamiento se le hizo personalmente, compareciendo solamente el señor abogado del Estado por su representante, que se opuso a la demanda;

Resultando que recibido el pleito a prueba, se practicó la testifical, deponiendo tres testigos sin legal tacha para serlo, y de conformidad a los hechos alegados en el escrito inicial y pliego de preguntas presentado, esto es, que don Manuel Sáinz-Trápaga no tiene otros bienes de subsistencia que los que proporciona su jornal eventual, sin que se le conozcan más que una pequeña huerta que cultiva, de unas quince áreas de extensión, y cuyos productos anuales se calculan en unas cien pesetas;

Unida la prueba a los autos, fueron traídos a la vista para sentencia, sin que en el plazo legal fuera solicitada aquélla;

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales;

Considerando que por los documentos unidos a los autos y prueba practicada, se justifica plenamente que don Manuel Sáinz-Trápaga vive solamente de un jornal eventual y de unos pequeños productos de finca propia, que cultiva, que alcanzan próximamente la cantidad de cien pesetas anuales; careciendo de otros bienes, y a tenor del artículo quince y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, es procedente declarársele pobre a los efectos que en la demanda se interesa;

Vistos, además de los citados, los artículos trece al veintiocho y concordantes de la Ley Procesal civil,

Fallo: Que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la referida Rituaria civil, debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, a don Manuel Sáinz-Trápaga, cuyas circunstancias constan, para

litigar en juicio declarativo de menor cuantía contra los nombrados en el encabezamiento de esta sentencia, sobre reclamación de quince mil pesetas, con opción a los oportunos beneficios.

Así, por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Esteban.—Leopoldo Zorrilla. (Rubricados).—Es copia.—J. I. Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia de la villa de Ramales y su partido judicial,

Hago saber: Que por el presente se requiere en plaza a los señores Manuel Gómez Pérez, César Sierra Arenas, Manuel Otero Delgado, Narciso Merino López, Antonio Aja, Enrique Abascal Bilbao, Antonio Revilla Echandía y Manuel Maza Gómez, vecinos de esta villa, y cuyo actual paradero no consta, para que, en el término improrrogable de cinco días, se presenten en forma en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, que en este Juzgado se sigue, a instancia del procurador habilitado don Manuel López Pascual, representando a don Juan José del Moral García, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, sobre reclamación de daños y perjuicios, en cantidad de veinticuatro mil pesetas; con la advertencia de que, en caso contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, y significándoles que es segundo llamamiento, y que las oportunas copias de la demanda y demás documentos se hallan a la disposición de los interesados en este Juzgado y su Secretaría, pues así se halla acordado en providencia de diecinueve de los corrientes y a efectos del artículo 269 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ramales a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho del Tercer Año Triunfal.—El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre.

Don José de Noreña Molleda, juez municipal suplente del número uno de esta ciudad,

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a don Raimundo Santiesteban García, domiciliado últimamente en esta ciudad y actualmente en ignorado paradero, para que, el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, calle de Somorrostro, 3, 2.º, a la celebración del acto de conciliación, promovido por don Federico Herrera Gutiérrez, y, de no hacerlo, se tendrá el acto por intentado sin efecto.

Santander, 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, José de Noreña.—El secretario, José Abréu.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de VALDEOLEA

A los efectos de examen y reclamación y por término de ocho días, se hallan expuestos al público los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria y de Urbana, así como también la matrícula Industrial y de Comercio para 1939.

Valdeolea, 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan López. 2139

Ayuntamiento de PUNTEVIESGO

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos de Patente nacional de automóviles y matrícula Industrial, se hallan expuestos al público en esta Secretaría del 1 al 15 de Noviembre próximo, a los efectos de reclamación.

Igualmente y desde el día de la fecha, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, los padrones de Rústica, Pecuaria y Urbana.

Puenteviesgo, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Aurelio Ibáñez. 2131

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

Confeccionados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal y matrícula de Industrial para el año próximo de 1939, quedan expuestos al público mencionados documentos en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el día 1.º de Noviembre próximo, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo a 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Timoteo Martínez. 2129

Ayuntamiento de REOCÍN

Aprobadas provisionalmente por esta Gestora municipal las cuentas correspondientes al ejercicio de 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según previene el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Reocín, 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Jesús San Pedro. 2130

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE TORRELAVEGA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de valores de este Banco números 2.717, 2.718, 2.719 y 2.720, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, según determina el artículo 67 de los Estatutos de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los duplicados correspondientes, con anulación de los primitivos, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Torrelavega, 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Ignacio Gómez Gutiérrez.

Se anuncia el extravío de la libreta número 2.062 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 24.631 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER